

5. EL MARCO ECONOMICO DE LA ORGANIZACION PASTORIL CASTELLANA

5.1. La fiscalidad sobre la propiedad semoviente

La ganadería, como cualquier otra actividad económica, genera rentas de variada naturaleza, entre las que se encuentran las de ámbito fiscal. Por consiguiente, al lado de este subsector económico aparece siempre un sistema impositivo destinado a gravar la propiedad semoviente, máxime si ésta se halla inmersa en el proceso de la trashumancia porque sus mismos ingredientes —movilidad de los bienes muebles, recaudación en especie, delimitación de cañadas y estaciones de peaje, etc.— facilitan la acción tributaria. Luego los orígenes de la «fiscalidad semoviente» no hay que vincularlos al modo de producción feudal, sino que son congénitos a las migraciones pecuarias, por lo que hacen acto de presencia en todos los pueblos ganaderos y en distinta cronología histórica¹.

De esta forma es contemplada ya en la antigua Roma por la *Ley Licinia* del 367 a.C., en el Libro VIII del *Fuero Juzgo*, en

¹ Pedro García Martín y José M.^a Sánchez Benito: «Arbitrios locales sobre la propiedad semoviente en Castilla durante los siglos XIV y XV», en *En la España Medieval*, Tomo V, *Estudios dedicados a D. Claudio Sánchez Albornoz*. Madrid, Ed. Universidad Complutense, 1986, pp. 399-411.

la reglamentación de Federico II en el Nápoles del siglo XIII y en la del monarca aragonés Alfonso el Magnánimo en el siglo XV, y forma parte de aquellos pueblos de distinta magnitud —tribus del Norte de Africa, Provenza, los Pirineos, etc.— de base económica ganadera y en los que la recaudación de tributos pecuarios comporta una partida de ingresos constante para sus tesoros públicos. Análoga tributación aparece en la Corona de Castilla, donde desde la segunda mitad del siglo XIII venía gestándose el gremio tutelar de la *Cabaña Real*, y cuyo aparato hacendístico se caracterizaba por la amplia exención de los estamentos privilegiados y la participación de los mismos junto a la monarquía en la recepción de impuestos.

Partiendo de esta matriz común distinguiremos en nuestro discurso una doble acción fiscalizadora de las formaciones políticas sobre el pastoreo: por una parte, la de los poderes públicos, cotizando las explotaciones pecuarias a la Hacienda Real en concepto de «empresas» y como contrapartida a los servicios prestados en la regulación de los desplazamientos semianuales —conservación de cañadas, habilitación de pastizales, etc.—, o como gravamen a los ganaderos —mesteños o no—, en tanto que contribuyentes, y, por otra parte, la de los poderes locales que mudaron las multas impuestas a los dueños de animales que invadían áreas dedicadas a la labranza en tarifas fijas a satisfacer en los tránsitos, pasando lo que originariamente eran multas a trocar su naturaleza en derechos con carácter permanente. El desarrollo de los impuestos reales se hará en detrimento de los arbitrios locales, a medida que nazca el llamado «Estado moderno» y éste adquiera ribetes absolutistas, quedando anquilosadas las tributaciones particulares y perdiendo su significado económico frente al mayor dinamismo del Erario Público.

En consecuencia, comenzaremos examinando el nacimiento de la fiscalidad mesteña y la formación de una *red impositiva de carácter privado* en la Castilla altomedieval. Tal proceso coincide con la concesión de múltiples exenciones reales sobre tributación ganadera a nobles y eclesiásticos que ayudaban al monarca en la tarea militar de la Reconquista, privilegios otorgados en los siglos XI y XII, en un momento en

que tales estamentos privilegiados, junto a los Concejos de nuevo cuño establecían acuerdos o «conveniencias» entre sí para la mutua protección de los ganados². Los impuestos coetáneos más característicos fueron:

- a) El *montazgo*, gabela punitiva impuesta por las autoridades municipales para sancionar la intrusión de ganados en los comunales, y que pronto fue un canon fijo para el acceso a montes y pastizales. Calificado de «derecho antiquísimo» por el licenciado Prada en el siglo XVI nos aclara que

«(...) también se llama por otro nombre, villazgo, el cual pagaban todos los ganados que pasaban a pastar de los términos propios a otros términos ajenos de éstos villajes, y porque pacían en los montes o términos de tales villajes, pagan dicho montazgo»³.

- b) El *portazgo*, cobrado en las puertas o fielatos de las poblaciones a todos los animales y mercancías que las transitaran, completándose el gravamen sobre los consumos e intercambios con la *alcabala*.
- c) La *castillería*, característica de los territorios meridionales ocupados por las Ordenes Militares y que representan la contrapartida teórica a la protección armada que prestaban los castillos fronterizos a los rebaños en sus migraciones frente al permanente peligro musulmán.

La búsqueda del equilibrio adecuado entre la labranza y el pastoreo y la arbitrariedad del régimen fiscal privado multiplicó los arbitrios locales, que quedaron sancionados por la costumbre, a pesar de las tentativas de simplificación y uniformización por parte de la Corona. Sin embargo, éstas resultaron infructuosas en un reino bajomedieval plagado de guerras civiles, en el que nobles, monasterios, ciudades e incluso grandes ganaderos imponían exacciones a las cabañas en su camino semestral en busca de los pastos complementarios. La inoperancia de los monarcas frente a los abusos de los re-

² Reyna Pastor de Togneri: «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», en *Moneda y Crédito*, núm. 112.

³ Ramón Carande: *Carlos V y sus banqueros*. Madrid, 1965, I, p. 383.

caudadores decidió al Honrado Concejo a negociar directamente con los perceptores las tarifas y su aplicación. Se trata de las llamadas *concordias* del siglo XV, como las establecidas con Madrid, el Conde de Montalbán, el Arzobispo de Toledo, la Santa Hermandad de Talavera, Toledo y Ciudad Real, etc., que congelaron los peajes y dieron a la Mesta ocasión para administrar cuestiones gremiales fuera de la tradicional protección de los reyes⁴.

La reforma de la Hacienda Pública que emprendieron los Reyes Católicos afectó de lleno a la corporación mesteña, a través de la abolición en las Cortes de Madrigal (1476), de las mercedes enriqueñas y el ordenamiento en las Cortes de Toledo (1480) por el que todos los arbitrios locales se presentasen a examen ante el Consejo Real para ser suprimidos aquellos considerados como injustos, fijar las tasas de los permisibles y encargar a los funcionarios adecuados o recaudadores arrendatarios su correcto cobro. Como tutores de la tributación fueron designados los funcionarios locales, los Jueces Pesquisidores y, en último término, los Alcaldes Entregadores.

Esta tarea simplificadora tropezó con una compleja tipología de arbitrios locales de prolija enumeración: *barcajes, borras, cañadas, derechos de paso, cucharas, estancos, guardas, herbajes, hollazgos, montaneras, oturas, pasajes, patas hendidas, poyas, quintas, rondas, salgas, sanjuaniegas, verdes*, etc. Los peajes pasaron a cotizarse de especie a metálico, su valor se depreció con el tiempo y la Mesta mantuvo una pugna constante en Tribunales y Consejos por su desaparición, como, por ejemplo, en su día analizamos para el cobro de la *asadura* por la Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real⁵. Por otra parte, en el siglo XVI ya se había transformado la naturaleza de las exacciones locales, olvidándose su carácter punitivo medieval y pasando a ser consideradas como contrapartidas pagadas por servicios prestados, como el mantenimiento de

⁴ Julius Klein, *op. cit.*, p. 213.

⁵ Pedro García Martín y José M.^a Sánchez Benito, *art. cit.*, p. 403. Reed. en *Contribución a la historia de la trashumancia en España*. Madrid, Ministerio de Agricultura, 1986, pp. 285-302.

abrevaderos y puentes, la protección y persecución de ladrones, etc.

La disposición de 1539 del Consejo de Castilla haciendo obligatorio su consentimiento para la promulgación de las Ordenanzas locales, amén de la extensión del poder central que implicaba, sirvió también para mitigar la aparición de nuevos tributos semovientes. No obstante, la hostilidad declarada de las Chancillerías hacia el gremio concejil en el siglo XVII propició la agresividad de las fiscalidades privadas, mientras el Honrado Concejo era impotente para que se reconocieran sus tesis de pagar sólo los perjuicios ocasionados por el ganado en lugar de derechos fijos establecidos por los pueblos. De ahí que se recurriera al antiguo sistema de «asientos y concordias», en términos desfavorables para los dueños de bienes muebles, algunos de los cuales no tuvieron ningún escrúpulo en cobrar exacciones a sus compañeros de gremio cuando transitaban con los hatos por sus *estados* patrimoniales.

En el siglo XVIII se mantienen inalterables los arbitrios locales y, aunque su valor era cada vez más simbólico, representará un dispendio fijo que resultará incómodo a las explotaciones trashumantes cuando aumente el porcentaje de las demás partidas de gastos. Por eso, el Concejo de la Mesta no cejó en sus intentos de supresión de este sistema impositivo local mediante el pleiteo particular con los preceptores y la súplica de suspensión colectiva a las instituciones del reino. De esta forma, la Sala de Mil y Quinientos promulgó reiterados decretos contra las exacciones excesivas, como los de 1729 y 1746 contra Mérida, el de 1744 contra el alcaide o custodio del Alcázar de Segovia, el de 1752 contra Sigüenza, el de 1753 contra El Espinar, etc. Ante la falta de efectividad de tales medidas, en 1758 se reunió una Junta por orden real destinada a examinar las instancias elevadas por el Honrado Concejo en razón de las contribuciones locales, por «ser tantos los derechos impuestos a los Ganados en sus tránsitos, que no huellan suelo sin adeudo». La conclusión del memorial permitía argumentar la injusticia de los citados arbitrios en base a que

«(...) habiendo faltado los enemigos fronterizos, y las Fronteras, y lo material, y formal de las Fortalezas, y Castillos, faltó enteramente la necesidad de la protección, y escolta de parte de los Ganados, y Pastores, y la aptitud para ministrarla de parte de los Alcaydes, y Castellanos; y faltando ésta, que era la causa, y condición del adeudo, debe cesar totalmente el pago de este derecho, así como el del Servicio y Montazgo, que se adeuda, y cobra por la Real protección de los Ganados en sus tránsitos y transterminaciones...»⁶.

En la relación que presentó el Procurador General aparecían 321 impuestos con una gran variedad en cuanto a denominación y tarifas. Así, por *castillería* se cobraban dos reales por rebaño a la subida y otros dos a la bajada en el castillo de Melque, mientras que en Mérida se pagaba a la Encomienda de Casasbuenas una de cada 70 vacas y no llegando a esta cantidad 20 maravedíes por cabeza; por *pasaje* se daba una cabeza por rebaño en Montalbán, dos reales en Moral y 23 de cada 100 ovejas en el puerto de Toledo; por *borra* se tomaban dos cabezas de cada cabaña en Hinojosilla y dos reses y ocho maravedíes por cada vacada en la villa conquense de Alarcón; por *montazgo* se tributaban 4 reales en Aguilar de Campoo, 12 cuartos en Montalbán y 22 reales en Puente del Arzobispo, etc.⁷. Los perceptores eran en su mayoría Concejos, pero también los titulares de señoríos y *Encomiendas* por las que atravesaban cañadas y cordeles, coincidiendo la condición de receptor y ganadero mesteño —Monasterio de Guadalupe, Duque de Béjar, Cabildo de Plasencia, Duque del Infantado, etc.—, porque ambos factores económicos formaban parte desde antiguo de las estructuras patrimoniales de estas importantes *casas*. La heterogeneidad de los arbitrios también aparece en su distribución geográfica, observable en la cartografía de cañadas, que adquiere densidad en los pasos de la Submeseta Meridional y en los territorios de las Ordenes Militares, donde asimismo se ubicaban los *puertos reales*.

Ante este marasmo, el monarca intentó salir del paso y, una vez oídos los fiscales del Consejo de Castilla, emitió una

⁶ A. H. N., *Consejos*, Lib. 1481, fol. 374.

⁷ *Ibidem*, «Relación presentada por el Procurador General de Mesta».

Real Orden en 1758 —unos meses antes de la supresión del *servicio y montazgo*— por la que se creaba una Junta para que conociera de los privilegios en virtud de los que se exigían impuestos a los ganaderos, y para suprimir aquellos cuyos cobradores no pudiesen esgrimir los argumentos legales oportunos⁸. El mismo espíritu evidencia una Provisión del Consejo de 1762 que mandaba a los dueños de estos aranceles la presentación de los oportunos privilegios en el plazo de dos meses, bajo la amenaza de que en su defecto se embarguen y secuestren, pero la praxis demuestra que tales mandatos no eran cumplidos por sus destinatarios, y en el fondo la Corona no quería alterar el orden estamental modificando una manifestación económica de los privilegiados⁹.

Las denuncias mesteñas se disolvieron, pues, en una multiplicidad de pleitos endémicos, que no lograban reducir el número de exactores¹⁰. Además los procesos se dispersaban en diversos organismos a causa del reparto de competencias, como nos da noticia el traslado en 1763 a la Superintendencia de Hacienda de los seis pleitos contra las Mesas Maestras de las Ordenes Militares sobre la paga del derecho de «huello y travesío» del ganado que trashumaba en su territorio, y que antes se hallaban en el Consejo y sus Escribanías de Cámara, encontrándolos 10 años después sin estar resueltos¹¹.

En otras ocasiones lo más que se lograba era clarificar el gravamen, como, por ejemplo, ocurrió con el litigio mantenido en la Sala de Mil y Quinientos con la Santa Hermandad de Toledo, Talavera y Ciudad Real sobre la cobranza del derecho de *asadura*, acordándose en 1791 que se guardase la Ejecutoria de 1727 por la que se han de mostrar los privilegios y cobrar una sola vez al año y por una sola Hermandad; decisión con la que se pretendía cerrar varios siglos de fric-

⁸ A. H. N., *Mesta*, Leg. 250, núm. 14.

⁹ Matías Brieva, *op. cit.*, p. 132.

¹⁰ A. H. N., *Consejos*, Leg. 995. Contiene una relación de 1780 de los pleitos que sobre arbitrios locales sostenía la Mesta.

¹¹ A. H. N., *Mesta*, Leg. 251, núm. 144, «R. O. de 23-VII-1763».

ciones¹². Cuando en 1828 el archivero de la Mesta Matías Brieva efectúa un recuento de los derechos locales éstos se habían reducido en un centenar, no tanto por el reformismo borbónico incapaz de eliminar los resabios feudales, como lo prueba la vigencia de algunas *concordias* suscritas en el siglo XIV, como por los desbarajustes bélicos y políticos¹³.

Los gobiernos ilustrados manifestaron en este punto otra de sus contradicciones características, puesto que si su intención era sustituir a los particulares por el Estado en la recaudación de estos derechos locales, nos encontramos a Campomanes afirmando que «sin portazgos no se pueden conservar los caminos» y no debe alterarse su naturaleza¹⁴. Ello demostraba el respeto hacia unos estamentos privilegiados que habían perdido su función social originaria, los cuales en defensa del mantenimiento de su «status» no dudan en recurrir incluso al «mito» burgués de la propiedad, y es que por su parte la Administración no tenía fondos para indemnizar a los antiguos exactores ni voluntad para enajenarse el apoyo de los grupos sociales dominantes¹⁵.

En cuanto a la *fiscalidad real* sobre este tipo de propiedad mueble, surge de forma paralela a la creación del Honrado Concejo por Alfonso X El Sabio, y se plantea en términos de contrapartida a la presentación que la Corona está haciendo a los ganaderos trashumantes al protegerles en sus migraciones, ampliar el trazado de cañadas y habilitar más pastizales mediante la lucha contra la morisma. En estos momentos los

¹² A. H. N., *Mesta*, Leg. 252, núm. 2. La cuantía del arbitrio quedó fijada en un real por cada 500 cabezas y 4 maravedíes por cada 100. Como el arrendamiento del cobro se subastaba en pública almoneda, las tasas variaron constantemente a lo largo de los siglos, a pesar de la *concordia* de 1449. Cf. Pedro García Martín y José M.^a Sánchez Benito, *art. cit.*

¹³ Julius Klein, *op. cit.*, p. 259, da noticia de este recuento y atribuye la disminución de peajes al proteccionismo de Carlos IV y Fernando VII, pero no cita disposiciones legales que avalen su tesis.

¹⁴ R. A. H., Mss. 9-28-4-5539, *Viajes del Ilmo. Sr. D. Pedro Rodríguez Campomanes siendo Presidente del Honrado Concejo de la Mesta en los años de 1778 y 1779*.

¹⁵ Santos Madrazo Madrazo: «Portazgos y tráficos en la España de finales del Antiguo Régimen», en *Moneda y Crédito*, núm. 160, Madrid, marzo 1982, pp. 39-84.

enormes dispendios políticos y militares impulsaron a una ampliación del espectro impositivo y a una racionalización de la Hacienda Pública. Es así como irrumpen el subsector ganadero pujante en tanto que una potencial fuente de rentas. La política alfonsina estribó en una dualidad de figuras fiscales:

- a) Las disposiciones de 1252 y 1258 determinaban el pago de un solo *montazgo* anual en los términos de realengo, confiriendo coherencia jurídica a las intervenciones de la Corona en el gremio y tratándose de una gabela similar a las que con carácter punitivo venían cobrando desde antiguo los particulares.
- b) La creación en 1269 de un *servicio de ganados* como un impuesto directo que gravaba las cabañas de los trashumantes, contribución personal a cambio de la cual los ganaderos obtuvieron unos años después el reconocimiento legal de la Mesta.

Ambos gravámenes se fundieron en 1343 en el *servicio y montazgo*, el impuesto regio por excelencia sobre el ganado trashumante, cuyo pago se asimiló a la concesión de la «Carta de Hermandad» mesteña, y que pronto se convirtió en un instrumento crediticio, arrendándose su recaudación a particulares que aprovecharán los desórdenes del siglo XV para cometer numerosas exacciones. El *Quaderno de 1457* confirmó la reglamentación de este tributo de acuerdo con las normas fijadas en 1416 y 1442, y vino a sentar el precedente más utilizado en la recaudación del mismo, tanto en lo que afecta a sus tarifas como a las estaciones de cobro o *puertos reales*, aunque ambos elementos serán variables en el futuro¹⁶. A pesar de las numerosas exenciones otorgadas a nobles, eclesiásticos y Ordenes Militares, dentro de la dinámica genérica de las «mercedes enriqueñas», el monto del *servicio y montazgo* ascendió en 1450 a 1.500.000 maravedís anuales, en 1462 a 2.000.000, en 1480 a 4.560.000 y en 1504 a 5.920.590, crecimiento que no halló parangón en el porcentaje que esta renta representaba en el conjunto de ingresos del Tesoro Regio, pues si a finales del siglo XV era del 4,8 %,

¹⁶ Julius Klein, *op. cit.*, p. 273.

con la llegada de los metales preciosos de América descendió al 2,5 %¹⁷.

Este impuesto real se recaudaba en los llamados *puertos reales*, aduandas interiores de peaje que gravaban a los bienes semovientes en el viaje *cañada abajo* hacia los invernaderos meridionales, al negarse los propietarios de ganado a hacerlo a la inversa, ya que el pago de las yerbas menguaba sus recursos y las crías paridas engrosaban el volumen de la cabaña. El número de *puertos* será muy variable, puesto que algunos permanecerán fijos en la trayectoria de las principales cañadas reales, mientras que otros serán móviles en función de la variabilidad de los circuitos trashumantes por diversos avatares —guerras, tráfico mercantil, etc.—, y dependiendo también de si se incluyen «anexos y travesíos», estando todos ellos ubicados en las entradas a los pastizales sureños, como la Sierra de Gredos, los Montes de Toledo y el Campo de Calatrava.

La lista clásica arranca de 1457 y es repetida por las actas de las Cortes de 1480, la *Nueva Recopilación* y el *Quaderno de Leyes de 1731*, e incluía 14 *puertos reales*, a saber: Pedrosín (Salamanca), Candeleda, Ramacastañas y Venta del Cojo (Ávila), La Torre de Esteban Hambrán, El Puente del Arzobispo y La Puebla de Montalbán (Toledo), Aldeanueva, La Abadía, Malpartida y Berrocalejo (Cáceres), Villarta de San Juan y Socuéllamos (Ciudad Real) y Alcaraz, (Albacete)¹⁸. Con Carlos V aumentaron estas aduanas y bajo el reinado de Felipe II alcanzaron la veintena, mientras que los ganaderos *riberiegos* pagaban *travesíos* en distritos coincidentes con sus obispados, hasta incorporarse a la corporación como miembros de pleno derecho¹⁹.

Algo parecido ocurrió con las tarifas, estando vigentes durante bastantes años las fijadas en 1457 por Enrique IV, y que consistían en tres cabezas al millar para el ganado vacu-

¹⁷ M. A. Ladero Quesada: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973, pp. 152-57 y 165-67.

¹⁸ *Nueva Recopilación*, Lib. IX, Tít. 27, y *Quaderno de Leyes de 1731*, II, p. 180.

¹⁹ Modesto Ulloa: *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, Fundación Universitaria Española, 1977, p. 350 y ss.

no, cinco por millar —«las mejores»— al ovejuno y cabruno y 1 % al porcino, pudiendo añadirse algunos maravedís por cabeza para «guarda y albalá» y pagándose una sola vez aunque se pasara más de un *puerto*²⁰. No obstante, el sistema variará, y en 1564 los ganados eran tasados en metálico en el adeudo del *servicio y montazgo*, variando en función de la cuadrilla de procedencia, como, por ejemplo, en 1.120 maravedís para Cuenca, 1.030 para León, 930 para Soria y 1.000 para Segovia²¹.

El arrendamiento y mejora en la administración de la renta que iniciaron los Reyes Católicos se vio continuado por los Austrias Mayores que en la búsqueda de nuevas cargas que sufragasen su política imperialista situaron al *servicio y montazgo* como juro y permitieron que los arrendatarios multiplicaran sus exacciones para aumentar los ingresos fiscales hasta que los propios apuros financieros de la Corona dieron ocasión al Honrado Concejo, que se hizo con el impuesto en 1563 por compra del arriendo al Duque de Maqueda²². Los Habsburgo del XVII buscarán nuevas fuentes de ingresos y elevarán los *encabezamientos* del servicio ganadero en sus arriendos a la Mesta, lo que unido a los diferentes donativos a la monarquía, se dejará sentir en la contabilidad concejil²³.

En los inicios del siglo XVIII ha habido una reducción de aduanas y una concentración del tráfico pecuario en los nuevos circuitos trashumantes. Así, como vemos en el mapa 1, en 1708 el mayor volumen ganadero se concentra en la linde entre las provincias de Avila y Toledo —Ramacastañas y Venta del Cojo en la Sierra de Gredos, y La Torre, la Puebla y el propio Toledo en la cabecera de La Mancha—, por donde transitan las cañadas reales segovianas, sorianas y riojanas, coincidiendo con los superiores contingentes de sus cuadrillas, mientras que hay núcleos menores en Cáceres —la Abadía y Aldeanueva—, Campo de Calatrava —La Perdiguera y Socuéllamos— y Albacete —Puente de Torres y Chinchí-

²⁰ *Nueva Recopilación*, Lib. IX, Tit. XXVII, Leyes 1 a 7 y 15.

²¹ A. H. N., *Clero*, Leg. 6.614.

²² Julius Klein, *op. cit.*, p. 290 y ss.

²³ Jean Paul Le Flem: «Las cuentas de la Mesta (1510-1709)», en *Moneda y Crédito*, junio 1972, núm. 121, pp. 23-104.

lla—, que gravan a los rebaños procedentes de León, Cuenca y ramales que se prolongan hasta Murcia, respectivamente ²⁴.

En 1711 un Auto del Consejo Real y del Juez Conservador de la renta del *servicio y montazgo*, Conde de la Estrella, auspiciaba a los ganaderos para que acudiesen a los puertos donde registraron las entradas en el año anterior y, una vez otorgadas las escrituras de los adeudos, saliesen por sus cañadas acostumbradas, puesto que a raíz de la guerra los rebaños tuvieron que dar rodeos en su *marcha a extremos* ²⁵. De acuerdo con la centralización borbónica, Felipe V hizo que se actualizara el pago de este impuesto, remitiendo su administración a los Intendentes. El Honrado Concejo mostró también su sutil recelo en aclarar las irregularidades cometidas durante el conflicto sucesorio, como nos muestra el pleito seguido entre 1710 y 1715 en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda contra Francisco Caveró, vecino de Deleitosa (Cáceres) y *hermano de Mesta*, guarda de la renta del *servicio y montazgo* de los ganados que pasaban por el puerto de Ramacastañas por fraude en la tasación, y al que la ejecutoria final condenó a pagar 171.576 maravedís ²⁶. Por las mismas fechas el Consejo de Castilla fijaba los salarios y funciones de los administradores de la renta y facilitaba la ambivalencia a la hora de la recaudación:

«Que en los adeudos de estas rentas han de ser en la substancia los mismos que previenen las Leyes de su Quaderno, en Cavezas, entendiéndose las cinco al millar que corresponden al servicio llano, y los montazgos conforme los que ollasen los Ganados y cota señalada a cada uso; y su paga ha de ser lo correspondiente a situados en especie...» ²⁷.

Para el saneamiento de la Hacienda Real la Corona no dudó en reintegrar a sus arcas juro y créditos públicos, entre los que hay que incluir algunos valores de la Mesta. De ahí que ésta elevase a la Corona una consulta de 1716 sobre la práctica de arrendar a particulares los juro y mercedes situa-

²⁴ A. H. N., *Consejos, Extremadura y Mesta*, Leg. 7.087.

²⁵ A. H. N., *Mesta*, Leg. 247, núm. 17.

²⁶ *Ibidem*, núm. 18.

²⁷ A. H. N., *Mesta*, Leg. 248, núm. 65.

dos sobre la renta del *servicio y montazgo*, que nos informa del entramado de la misma:

«(...) siendo uno de los derechos con que contribuye la Cavaña, el que llaman de Servicio y Montazgo, que parte de él percive el Real Erario de S. M. y cobran en su nombre los Arrendadores de él, y los que tienen a su cargo la Mesa Maestral, y también le perciven diversos particulares en virtud de privilegios y mercedes que tienen para ello, y también sobre esta renta están situados por bia de juro tres mil Carneros, de los quales cobra el Monasterio del Parral de San Gerónimo de la Ciudad de Segovia, doscientos, el de Madrid, doscientos, el de Granada, trescientos, el de Mejorada, doscientos, el de Santo Domingo el Real de Madrid, quatrocientos, el Hospital de Villafranca Montes de Oca, doscientos, el de las Huelgas de Burgos, mil y quinientos, y mil ochozientas ovejas que percive las setezientas el Comendador de la Encomienda del Moral, ciento y tres, el de Almorazid, quinientas, el Hospital de las Huelgas, pagándose este derecho y situados en especie de Ganado a escoger y el más florido de cada Cavaña de ganados que pasan por Puertos Reales...»²⁸.

De nuevo en funcionamiento este mecanismo fiscal vemos ampliarse las estaciones de recaudación y extenderse a otros reinos peninsulares, como resume D. Andrés Díez Navarro, miembro del Consejo Real y Fiscal del de Hacienda, que da la siguiente cuenta de la administración del *servicio y montazgo* entre 1742 y 1745:

Puertos Reales	Ganados tomados en las entradas	Ganados tomados en las salidas	Vacuno	Adeudos en mrs.
Abadía	3.887	3.992	6	14.161.464
Aldanueva del Camino	712	116	3	1.876.005
Perosín	571	509	—	2.309.748
Malpartida	—	—	67	215.009
Cabezuela	681	50	2	866.790
Descarga María ..	—	—	—	30.303
Ramacastaña y sus cuatro anejos (Sierrallana, Candeleda, Lanzaíta y Mijares)	1.694	1.385	—	26.527.501

²⁸ A. H. N., *Mesta*, Leg. 248, núm. 68.

Puertos Reales	Ganados tomados en las entradas	Ganados tomados en las salidas	Vacuno	Adeudos en maravedíes
Venta del Cojo ..	1.642	2.325	—	19.209.728
Toledo	1.570	145	—	2.574.610
Puebla de Montalbán	2.236	237	—	1.721.588
Torre de Esteban	600	1.299	—	3.646.081
Albatalé y Berrocalejo	—	—	—	2.676.330
Chinchilla	438	5	—	2.950.206
Jumilla	—	—	—	733.565
Villanueva de la Fuente	—	—	—	1.691.138
Requena	—	—	—	1.468.133
Puente de Torres	124	83	—	1.837.195
Perdiguera	1.062	609	—	4.767.050
Villarta	427	206	—	1.189.376
Socuéllamos	899	117	—	2.767.347
Aduanas en La Canal de Ebro: Agreda, Logroño, Cervera, Alfaro, Calahorra, Rincón de Soto, Arrubal, Alcanadre, Deza, Carabantes, Ciria, Monteagudo, Beratón y Barobia:				
	—	—	—	1.328.451
Puertos de Andalucía para ganados merchaniegos:				
El Guijo, cerca de Cañete	—	—	—	258.255
Andújar y Marchalejo	—	—	—	312.210
Puerta de Abasto de Madrid	5.989	carneros y	4.356.220	
TOTAL	16.543	11.078	78	129.802.217

Datos aislados:

8.941 cabezas tomadas en especie en oct. de 1742.

9.364 cabezas tomadas en especie en abr. de 1743.

34 cabezas de ganado vacuno.

29.007.157 maravedíes.

FUENTE: A.G.S., *Tribunal Mayor de Cuentas*, Leg. 725.

La cobranza del tributo seguía proporcionando trabajo al equipo de juristas del Honrado Concejo. En 1747 el gremio entabla un pleito con D. Pedro Colón Larreátegui, Caballero de Alcántara y Fiscal del Consejo de Castilla, y con Doña Lucía González de Castañeda, a cuyo cargo estaba la renta de

los Maestrazgos de las Ordenes sobre el pago del Servicio y Montazgo, ya que los mesteños pretendían pagar en los partidos de Mérida y Montánchez una determinada cuota, de la que quedarían eximidos los moruecos y sólo a las *entradas*; litigio, que como otros tantos, se prolonga sin solución a las exacciones²⁹.

Por fin las quejas de los ganaderos son escuchadas por las altas instancias y en 1748 se suprime la percepción del *servicio y montazgo* por espacio de cuatro años y se extingue la cobranza del derecho llano, travesío y merchaniego para facilitar la recuperación financiera de las explotaciones trashumantes³⁰. Aunque se prorrogó por el mismo espacio de años la cobranza del tributo pecuario, en 1757 hallamos otra vez al Honrado Concejo suplicando se mantuviese la suspensión de la renta³¹, hasta que en 1758 se extingue para siempre el *servicio y montazgo* a condición de que subsista por equivalente la contribución de derechos propuestos por la Mesta en la extracción de lanas:

«(...) enterado de las pérdidas que experimentaba la Real Cabaña, originadas principalmente de la falta de libertad en los tránsitos, crecidos adeudos, y detenciones para los registros de los Ganados, tuve a bien (...) de mandar suspender el cobro de la Renta, y Derechos de Servicio, y Montazgo (...) dispensando asimismo, que no se exigiesen por las Comunidades, o Particulares a quienes se huviesen enagenado algunos ramos precisamente de la citada Renta, y no de otra alguna; porque mi fin era, que los Ganados fuesen francos, y enteramente libres, pagándose por mi Real Hacienda, así a los mencionados Dueños de las enagenaciones el producto líquido, que justificasen en las Contadurías Generales de Valores, y Distribución, haverles producido en un quinquenio... (...) Y porque durante el curso de esta gracia se siguió a la Cabaña notoria decadencia por la mortandad de ganados que acaeció el año 1750, deseoso de facilitar su restablecimiento, prorrogué la suspensión de la cobranza del servicio y mon-

²⁹ A. H. N., *Mesta*, Leg. 249, núm. 19.

³⁰ Matías Brieva, *op. cit.*, p. 72.

³¹ A. H. N., *Mesta*, Leg. 250, núm. 6.

tazgo por otros cuatro años, admitiendo por equivalente de la misma renta y satisfacción de su cargas el medio que me propuso el Concejo de la Mesta, de que además, se cobrasen a su salida 64 maravedís de vellón por cada arroba lavada de la segoviana 56 de la castellana; 47 en la de Extremadura; 38 por la de Andalucía, incluso el partido de Huéscar; y la mitad en las que saliesen sin lavar, quedando a beneficio o daño de la Real Hacienda y renta de lanas el más o menos de su producto...»³².

Con la desaparición de la obligatoriedad de *serviciar y montazgar* los *hermanos* de la Mesta quedaron convertidos en contribuyentes «normales» como los demás súbditos. Sin embargo, la corporación hubo de sufrir a lo largo de toda su historia las exenciones de los privilegiados y el peso de los arbitrios locales, chocando en muchas ocasiones con algunos de sus miembros, como es el caso del Monasterio de El Escorial, cuya fábrica mantenía una tributación privada sobre los rebaños en los pueblos de Castilblanco y Alia, sobre la que obtiene sentencias favorables en 1828, ocho años antes de su desmantelamiento³³. Sólo con la aplicación de las disposiciones de las Cortes de Cádiz y del Trienio, en el marco de la revolución burguesa española, se abordará la supresión de las fiscalidades privilegiadas, pero para entonces ya habían fenecido las instituciones más características del Antiguo Régimen y entre ellas la Mesta.

5.2. La contabilidad del Honrado Concejo

El aspecto financiero de la Mesta durante la Edad Moderna ha contado con un conocido trabajo de Jean-Paul Le Flem, donde nos ofrece una profusión de datos extraídos de los «Libros de Cuentas» entre 1510 y 1709, como son los contingentes ganaderos y su reparto por partidos, los *encabezamientos* del *servicio y montazgo*, los salarios y la jerarquía labo-

³² A. H. N., *Consejos*, Lib. 1481, y Matías Brievea, *op. cit.*, pp. 108-110.

³³ A. H. N., *Mesta*, Leg. 630, núm. 7.

ral del gremio, etc.¹. Con ello se ha demostrado la buena administración de la organización mesteña, aun en tiempos tan dificultosos como los de la *revolución de los precios*, las bancarrotas de la Hacienda Real o la inflación galopante del XVII, al obtener saldos anuales positivos y subsistir sin excesivas dificultades en medio de un entorno deprimido. Sin embargo, el análisis del historiador francés se detiene precisamente en el instante en que iniciamos nuestro trabajo, con el que pretendemos completar la historia económica de la corporación mesteña.

El cuerpo de contables era dirigido por el *Tesorero*, cuyo nombramiento fue alternándose entre las distintas cuadrillas hasta 1725, cuando se acordó que el oficio y su duración lo designarían las Juntas Generales. Cada ejercicio anual era cerrado tras examinar los libros el Fiscal y el Presidente, y, si hallaban alguna irregularidad, los funcionarios causantes pagaban el triple de lo defraudado². El sistema de contabilidad hasta 1780 era bastante simple y consistía en suscribir dos veces al año, en cada una de las Juntas estacionales, la totalidad de partidas que integraban el «Cargo», deducirles las de la «Data» y extraer el «Alcance» final. Cuando Campomanes alcance la Presidencia de la organización implantará un sistema de «partida doble» en el que a cada ingreso corresponde un gasto de igual valor, y aunque tras la Guerra de la Independencia se vuelva un procedimiento primitivo, la irregularidad se hace hábito común en la contaduría. Así también, la ley establecía que en las cuentas finales de los Tesoreros no se abonen partidas no cobradas, sino las declaradas en quiebra, y las demás quedaban a su cargo sin pasar al sucesor³.

El porcentaje de deducción del fisco en relación con los ingresos totales de la Mesta se situaba en torno al 8 %, tratándose de una cifra muy variable, pero que denota un cierto beneficio directo obtenido por la Corona de la granjería la-

¹ Jean-Paul Le Flem: «Las Cuentas de la Mesta (1510-1709)», en *Moneda y Crédito*, núm. 121, junio 1972, pp. 23-104.

² Vid. Cap. 4.2. «Organización interna del Honrado Concejo».

³ *Quaderno de Leyes de 1731*, op. cit., II, adic. al Tit. 13, I, Cap. 3, fol. 145.

nar. Por su parte, el gremio ganadero colocaba su capital excedentario en juros y censos, y, aunque careciese de la mentalidad capitalista actual que busca el beneficio y la máxima rentabilidad, ello denotaba un espíritu pragmático en la administración de las finanzas no exento de intencionalidad. De este modo, en la Junta de octubre de 1703, presidida por D. Manuel de Arce, Caballero de la Orden de Santiago, y celebrada en El Escorial, se consideraban como valores del Concejo 5.807.044 maravedís, que componían los ramos siguientes:

- 84.375 maravedíes de juro de 187.500 maravedíes.
- 84.375 maravedíes del juro de yerbas de Santiago.
- 96.572 maravedíes de dos juros de *puertos* en Portugal.
- 5.313 maravedíes del juro en salinas de Galicia.
- 17.000 maravedíes del censo contra Talavera la Vieja.
- La cifra restante corresponde a la renta de *achagues*, las *condenaciones* y el descuento para Su Majestad⁴.

En 1711 el Presidente del Honrado Concejo, Marqués de Andía, certificaba las rentas de teneduría y las agrupaba entre otras partidas en juros de cabimiento sobre las yerbas de Calatrava y Santiago, juros sin cabimiento —alcablas de Guadalajara, *puertos* de Portugal, salinas de Asturias—, juros compuestos de medias annatas —en millones de Toledo y Guadalajara, de Soria y de Galicia— y censos prestados por la Mesta —a la Marquesa de Cerralvo, contra el oficio de Receptor, a la villa de Yebra, etc.—⁵. Por los mismos años la corporación concejil hace anticipos a la Corona en numerario, como el que testifica D. Juan Sáenz de Burruaga, administrador del *servicio y montazgo*, y que supuso un adelanto de 100.000 ducados de vellón, y es que no sólo se trata de granjearse el favor borbónico en plena Guerra de Sucesión, sino que ésta era y seguirá siendo práctica común de los mesteños cuando quieran avalar peticiones a la Corona con «argumentos en efectivo»⁶.

⁴ A. H. N., *Mesta*, Leg. 545, núm. 2.

⁵ *Ibidem*, núm. 1.

⁶ A. H. N., *Consejos, Extremadura y Mesta*, Leg. 7.087, Concordia, Pieza 6, fol. 1 v.

Estos indicios nos ponen en la pista de una organización financiera solvente, como corroboramos en los balances habidos en el período de estudio, detallados en la tabla 11 y visualizándolos en la figura 13. En efecto, a unos prometedores comienzos del siglo XVIII, que registran en 1706 un saldo positivo de 12.558.569 maravedíes, suceden los desbarajustes del enfrentamiento sucesorio y postbélicos, en los que las multas impagadas llevan a cortos pero negativos «alcances». En la primera mitad de la década de los años 20 la recuperación es autosostenida, con una media anual en torno a los 3.000.000 de maravedíes, y sólo en sus postrimerías y hasta 1733 vuelve a haber un ligero bache, esta vez por acumulación de deudas y gastos extraordinarios —impresión del *Quaderno de Leyes*, pleitos, etc.—. A partir de aquí se abre una larga etapa de finanzas sanéadas y estables, teniendo como punto culminante los 11.000.000 de maravedíes de beneficios obtenidos en 1744, si bien desde los años 60 se van acumulando los dispendios originados por el pleito con Extremadura hasta alcanzar sus niveles más críticos en 1780, coincidiendo con la Presidencia de Campomanes y sus proyectos reformistas. Así, en la Junta de abril de ese mismo año, se formó el llamado «Arca de Tres Llaves», en el que tenían entrada todos los caudales de la Mesta, separando «salidas» y «entradas» del gremio y de la Hacienda Regia, y en el que una llave la tendría el Procurador General, otra el Tesorero y otra el Contador. En los libros de teneduría quedarían anotados todos los movimientos de caudales, eliminando cualquier posible error, y dando oportuna salida a todas y cada una de las partidas ingresadas⁷. El nuevo procedimiento estará vigente hasta 1808, manteniendo un buen nivel de beneficios, y restablecida la paz volvióse al sistema antiguo, con gran discontinuidad en los datos, a la que contribuyó el Trienio Liberal, pero dando la impresión de estar en presencia de una empresa solvente, que alcanzaba en 1829 cerca de los 19.000.000 de maravedíes de ingresos líquidos y 7.319.826 de maravedíes en vísperas de su supresión.

⁷ A. H. N., *Mesta*, Leg. 254, núm. 1.

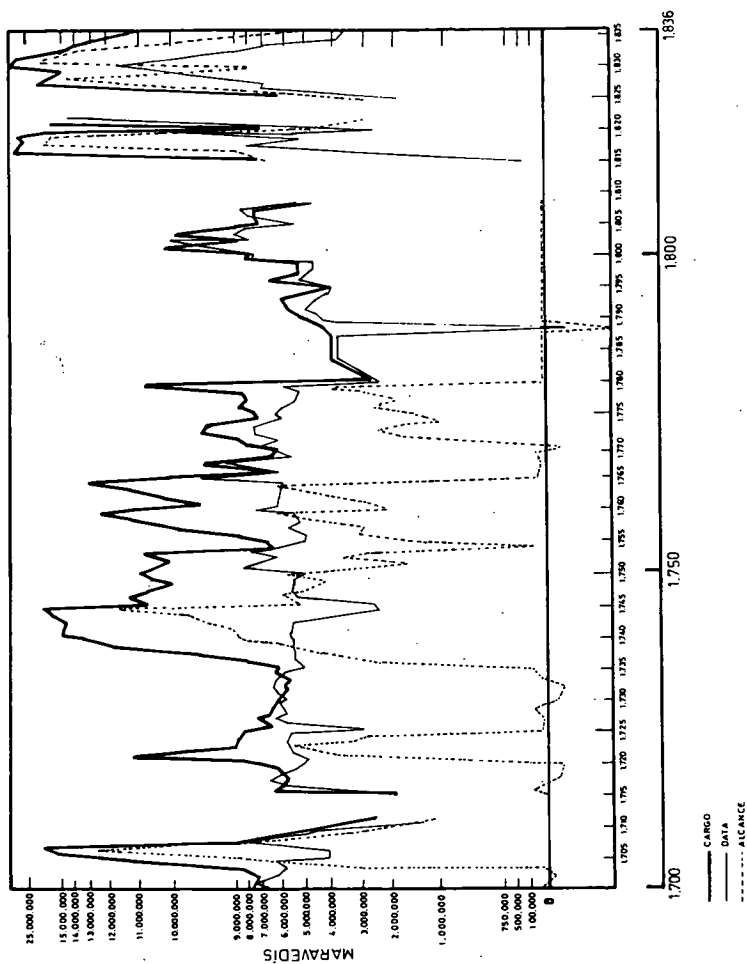


Fig. 13. Contabilidad del Honrado Concejo de la Mesta.

Si desmenuzamos la estructura contable podemos examinar las partidas integrantes de las arcas mesteñas y su variabilidad temporal:

CARGO				
	1700	%	1752	%
Alcance de la cuenta antecedente	180.848	6	752.454	13
Medio año de la renta de Achaques	1.785.000	64	2.125.000	37
Juros en yerbas de las Ordenes	—	—	55.600	0,9
1/3 de salarios de 4 Audiencias	—	—	166.069	2
Condenaciones Audiencia de Soria	275.769	10	145.458	1
Condenaciones Audiencia de Cuenca	221.226	4	144.687	1
Condenaciones Audiencia de Segovia	109.578	1	234.306	4
Condenaciones Audiencia de León	109.578	1	120.960	1
Otros	—	15	1.891.666	3
	2.754.037		3.636.200	
DATA				
	1700	%	1752	%
Salarios de nómina	1.100.000	34	1.397.206	44
Décima de renta de Achaques	178.500	5	112.500	3
Salarios de Audiencias	542.544	17	498.208	15
Gratificación y Limosnas	179.350	5	37.400	1
Otros	1.174.403	39	1.069.805	37
	3.174.797		3.115.119	

FUENTES: A.H.N., *Mesta*, Lib. 537, fols. 455-465, y Lib. 539, fols. 1-8.

Dentro de los ingresos ocupa lugar señero la renta «de achaques» y las condenaciones de las cuatro Audiencias, apreciándose un crecimiento de las mismas en la de Segovia, mientras que los gastos permanecen más inalterables, lleván-

dose la mayor parte del presupuesto los diferentes tipos de salarios.

Las mayores dificultades presupuestarias del Honrado Concejo tuvieron lugar coincidiendo con los «Memoriales» sostenidos con la provincia de Extremadura. Para hacer frente al constante desembolso en materia judicial se recurrió al procedimiento extraordinario, pero clásico, de los «repartimientos», a los que estaban obligados todos los *hermanos* «aunque dexasen sus ganados», bajo pena de diez maravedíes por cabeza y la posibilidad de que le tomen prendas el Alcalde de Mesta o el Entregador, y habían de efectuarse siempre con licencia del Consejo Real⁸. Tal era la situación que obligó en 1776 a tomar el acuerdo siguiente:

«Y teniendo presente los atrasos de la Comunidad, pues en el día escasamente tendría fondos para pagar los sueldos de sus dependientes, y gastos ocasionados, en dicha Junta General acordaron uniformemente que desde luego, y sin perjuicio de la más o menos cantidad que se necesitase para el seguimiento de dicho negocio se cargase por descontado 2 maravedíes por cada caveza de Ganado Lanar y Cabrío, incluyendo las crías de este año, cada cría por una caveza, y regulando por ocho cavezas las Yeguas que no sirban de ateros, y por seis cavezas las Bacas, y mulas que igualmente no sirban de ateros, considerando las crías de estas especies al mismo respecto de ocho y seis cavezas, y las que sirvan de ateros solo se han de regular por una caveza, no incluyéndose en éstos el Ganado de Zerda; y que a este Respecto se baia cobrando de los Señores Ganaderos, y hermanos de este Concejo que gozan de los Pribilegios de Mesta, salgan o no de sus suelos, las cantidades que les correspondan según las relaciones que dieren, o justificaciones que se hagan del haver de sus Ganados, con atención a las Salidas de los Esquileos de este presente año...»⁹.

La prosecución del contencioso llevó a la formación de un expediente sobre la «exacción de veinte al millar», donde el Fiscal General, D. Rodrigo de Torremarín, tras reconocer que sus rentas no alcanzaban a cubrir los gastos, reflexiona

⁸ *Quaderno de Leyes de...* 1731, III, p. 211 y ss.

⁹ A. H. N., *Consejos, Extremadura y Mesta*, Leg. 7.057.

sobre el modo de afrontar un gasto extraordinario como era el contencioso con Extremadura:

«El medio de repartimiento que se acostumbra es un remedio casi momentaneo. Se hace mui sensible a los Ganaderos pobres, como cantidad mayor a sus fuerzas lo que de una vez se exige: no llegan a contribuir muchos, por una dificultad en la cobranza, y merece atención lo que cuesta esta»^{9 bis}.

Propone el Fiscal General buscar otras fuentes de ingresos para formar un fondo con que afrontar las dificultades. Para ello, y dado que los ganaderos se han liberado de algunos derechos de *portazgos*, se podía dar media o una *asadura* al subir a las *Sierras*. El Honrado Concejo arrendaría esta renta a *hermanos* contribuyentes con la condición de poner su importe en la Tesorería «sin gasto alguno de la Comunidad». Finalmente, pone en tela de juicio la administración contable y la propia fiscalidad eclesiástica al manifestar que «se ha ciudado poco del asiento de Maestrazgos en el ramo de Ganados de la Real Cabaña, teniendo el Honrado Concejo executoriado la acción de preferencia; y si se supiese también el objeto de recoger el Diezmo que se paga con el mismo ganado no sería fácil el acrecentamiento de las Cabañas, con cuyo arbitrio las Comunidades Eclesiásticas, y personas que se proponen despojar a los Ganaderos pobres, como dueños de los Pastos, u otros poderosos, las han formado y aumentado causando, con el despojo, la ruina de los Pobres».

La problemática en la que se ve envuelta la ganadería trashumante a finales del XVIII halla eco en este análisis de D. Rodrigo de Torremarín, con sus manifestaciones más elocuentes en la «carencia de pastos», la ruina de los *modestos* y las dificultades financieras del gremio. En la Junta de octubre de 1784, celebrada en Madrid, se acordó cobrar anualmente 30 reales a cada rebaño trashumante de 1.000 cabezas, 20 reales a los trasterminantes y 10 a los estantes para afrontar el déficit de la corporación. Esto permitió una lenta pero continuada, recuperación de los fondos del Honrado Concejo, que por esos años estrenaba nueva contabilidad.

Mas si estas medidas urgentes trataban de recaudar in-

^{9 bis} A. H. N., *Mesta*, Leg. 239, núm. 3.

gresos con los que afrontar futuros enfrentamientos legales, de las dimensiones que había tenido el de Extremadura, y una vez fallado el *Memorial de Concordia de 1783* y adoptadas las medidas precedentes, ahora se trataba de ganarse la gracia real. Así, por ejemplo, se gesta el repartimiento de 1793, cuando el Honrado Concejo se ofreció servir a S.M. con el donativo de un millón de reales de vellón a prorratio entre los agremiados en el espacio de cuatro años «por los justos motivos que en las actuales circunstancias concurrían para excitar a todos sus individuos a manifestar al Rey la lealtad, gratitud y amor que ha procurado acreditar en semejantes ocasiones»¹⁰. Se trataba de «curarse en salud» ante el nuevo monarca, después de haber salido relativamente indemne de los intentos de reforma ilustrada de Carlos III. Para recaudar el donativo se cursaron instrucciones a los Alcaldes de Cuadrilla:

- 1) Se exigiría el repartimiento a todos los dueños de ganados —trashumantes, estantes o transterminantes— que tuviesen Carta de Hermandad y viviesen sujetos a Cuadrilla.
- 2) La cuantía del cobro será de 16 maravedíes por cada cabeza trashumante y ocho a las estantes, «consideradas y contadas a estilo de cabaña, esto es, las crías tres por dos, por ocho las yeguas y por seis las vacas y mulas», y no se incluirá al ganado de labor.
- 3) Al Alcalde de Cuadrilla se le abonará por su trabajo el 3 % de lo que entregasen a las arcas centrales¹¹.

Como hemos apuntado con antelación, el ingreso más elevado de la Mesta era la «renta de achaques», cuya recaudación era arrendada y sobre la cual proliferan las quejas por ser susceptible de abusos. Para hacernos una idea de cómo funcionaba este capítulo del «cargo» mesteño contamos con un testimonio de 1781 del administrador D. Fernando Sánchez Orellana, quien da cuenta de la división de la renta en 20 partidos subarrendados y otros administrados personalmente. Esta sería la relación:

¹⁰ A. H. N., *Clero*, Leg. 616/1, núm. 2.

¹¹ A. H. N., *Clero*, Leg. 617.

Partidos subarrendados

Partidos	Escritura	Arrendatarios	Cuantía
Avila	1780	Agustín López y José de Tajada	18.600 rls.
Calahorra . .	1780	Manuel Bicario de la Torre	1.500 rls.
Trujillo . . .	1780	Manuel Bicario de la Torre . .	2.113 rls.
Alcántara . .	1780	Felipe Antonio Hernández	3.000 rls.
Salamanca . .	1780	Felipe Antonio Hernández . . .	5.000 rls.
Segovia . . .	1780	Miguel Berzosa	16.000 rls.
Osma	1780	Miguel Berzosa	8.000 rls.
Palencia . . .	1780	Filiberto y Alfonso Sánchez	26.000 rls.

Partidos administrados

Partidos	Pago anual en reales	Gastos de recaudación	Líquido
Sigüenza	10.971	1.891	9.080
León	12.288	3.258	9.030
Cuenca	12.030	2.568	9.462
Burgos	8.689	4.189	4.500
Sevilla	5.863	3.200	2.663
Yebra	5.529	1.244	4.285
Córdoba	5.985	2.641	3.344
Badajoz	3.258	1.840	1.419
Talavera	11.771	3.384	8.387
Toledo	10.163	3.576	6.587

FUENTE: A.H.N., *Consejos, Extremadura y Mesta*, Leg. 7.071.

Si el producto total de la veintena de partidos ascendía a 138.979 reales, los gastos de administración suponían 129.265 reales, por lo que quedaban de lucro a beneficio del postor y fiador 9.714 reales. A pesar de la minoración en los cálculos de beneficio por parte del administrador parece un negocio saneado el arrendamiento de esta renta, como lo prueban el hecho de que sea concebida en ocasiones como empresa familiar entre hermanos u otro tipo de parientes, la vecindad alejada de los lugares de tributación de algunos arrendatarios y la actualización de las escrituras de arrendamiento¹².

También habíamos destacado la partida correspondiente

¹² A. H. N., *Consejos, Extremadura y Mesta*, Leg. 7.071.

a las «condenaciones» de las cuatro Audiencias, cuyo modo de aplicarse el reparto se ajustaba a la siguiente normativa:

- a) Por cañadas, rompimientos en comunes, plantíos de viñas y quebrantamientos de privilegios, «por quartas partes» entre el Rey, el Concejo, el Juez y el Fiscal.
- b) Por rompimientos en dehesas «auténticas», la tercera parte era para la Corona y el resto a repartir entre el Concejo, Juez y Fiscal.
- c) Por nuevas dehesas y nuevos derechos, la tercera parte correspondía al monarca y las dos restantes al Concejo, Juez y Fiscal.
- d) Por «tres tanto de agravio» a partes iguales entre el Concejo, Juez y Fiscal.
- e) Por «restitución de agravios» dos tercios van a parar a la parte agraviada y el resto se reparte entre Rey, Juez y Fiscal.
- f) Por medir las cañadas para el Concejo.
- g) Por gastos de pleitos y propios que se despachan en las Audiencias «se sacan del montón de todas las condenaciones».
- h) Por lo cobrado de «resultas» se abona el 16 % de conducción Alcalde Mayor y 4 % al Fiscal¹³.

Esto nos lleva a la conclusión relativa a la participación de la Corona en las rentas del Honrado Concejo, que siempre aparece detallada en los «Libros de Cuentas» y corresponde a un mismo esquema financiero:

Haber	Gasto
Décima parte de «achaques».	1/3 de salarios de Audiencias.
4 % de Condenaciones A. Soria.	Salario del Contador respectivo.
4 % de Condenaciones A. Segovia.	Gastos de Escritorio.
4 % de Condenaciones A. Cuencia.	
4 % de Condenaciones A. León.	
Líquido	

FUENTE: A.H.N., *Mesta*, Lib. 537.

¹³ A. H. N., *Mesta*, Lib. 538.

La evolución del volumen de caudales regios gravados al Consejo de la Mesta sigue en cierta forma las líneas maestras de la contabilidad gremial. Así, son constatables las dificultades perceptoras en los años iniciales del siglo por causas bélicas, pero pronto se rehace el «líquido» de la Corona, sobrepasando los tres millones de maravedíes en 1716 y alcanzando en esas fechas un porcentaje de descuento del 40 %. A continuación se destacan los beneficios regios en torno a los dos millones de maravedíes y al descuento, para conseguir de nuevo cotas importantes en los años centrales de la centuria, entre 1751 y 1755, si bien los porcentajes comienzan a descender hasta asentarse entre el 10 y el 20 %. La reestructuración contable iniciada en 1780 también afectó a los intereses de la Corona, que renunciaba a algunas rentas procedentes del subsector ganadero —supresión del *servicio y montazgo*, caída de la participación en los «cargos» de la Mesta, etc.— en favor del modelo de crecimiento económico elegido por los equipos de gobierno ilustrado y donde se supeditaba la actividad pecuaria a la labranza¹⁴.

Por último resta en este capítulo hacer mención a los salarios de los empleados mesteños, que de inmediato nos ponen en relación con el organigrama laboral del gremio y con la adecuación de éste a las necesidades requeridas por cada coyuntura histórica. De esta forma, la última actualización de sueldos tuvo lugar en 1722, aparte de los recortes presupuestarios de Campomanes o la reorganización de empleos en el XIX, lo que suponía el anquilosamiento de esta partida de gastos, pero también la disminución del nivel de vida de los oficiales mesteños. Una Ejecutoria del Consejo Real suprimía las siguientes partidas por considerarlas innecesarias:

- 4.000 reales anuales a los Señores Presidentes para «dulces, bebidas y chocolate».
- 400 reales a las criadas de los Sres. Presidentes.
- 400 reales al Repostero que hacía las bebidas.
- 1.000 reales a los pobres vergonzantes y de la puerta.

¹⁴ La trayectoria del «descuento» de S. M. puede ser seguida por al tabla 12 y la figura 14.

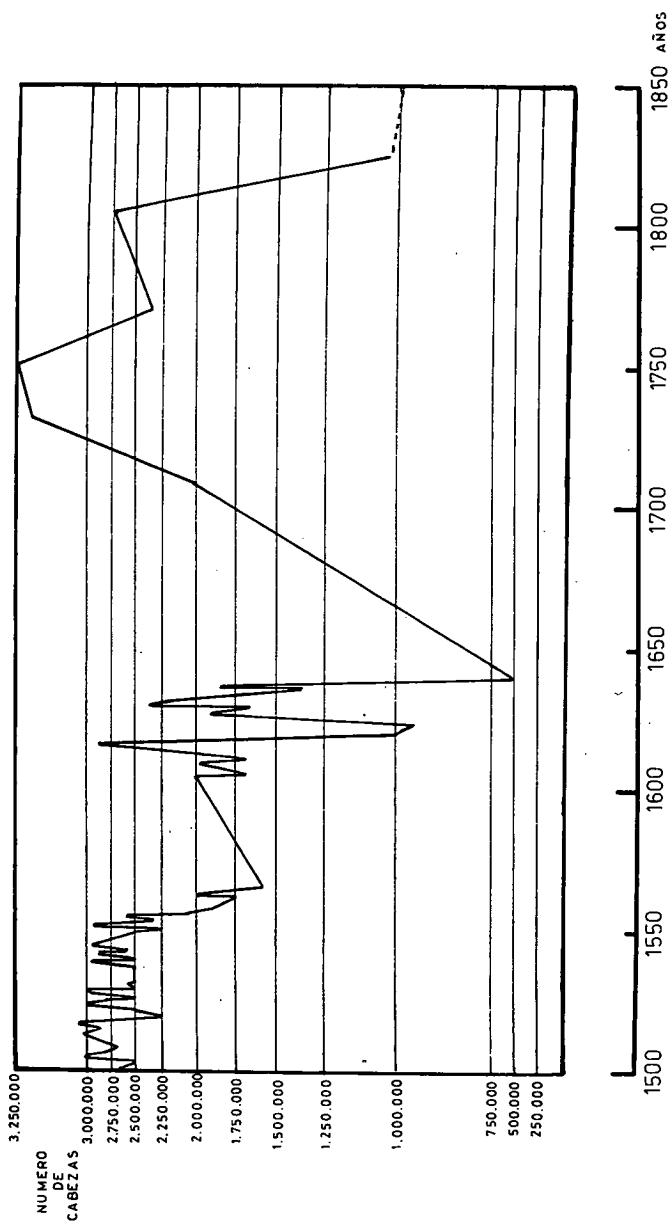


Fig. 14. Líquido de la Corona en las cuentas de la Mesta.

- 100 reales al oficial del Sr. Fiscal General.
- 250 reales al Oficial de la Escribanía Mayor de Residencias.
- 150 reales al Oficial de la Tabla y Mozo de Libro.
- 600 reales al Oficial de la Contaduría.
- 100 reales al Mozo del Aposentador.
- 600 reales al Escribano Mayor de Residencias, de ayuda de costas.
- 600 reales al Aposentador.
- 400 reales al Agente Fiscal del Concejo.
- 2.940 reales a los Contadores de las cuatro Cuadrillas.
- 2.940 reales a los Sobrecontadores.
- 328 reales a los cuatro Alcaldes Ordinarios.
- 1.600 reales a los Procuradores Fiscales de Audiencias.
- 320 reales a cuatro Escribanos de Audiencias.
- 688 reales a ocho Alguaciles de Audiencias¹⁵.

Por contra, cuando la corporación necesitaba potenciar un determinado campo de actuación, incentivaba a sus empleados con el correspondiente aumento salarial, como, por ejemplo, el acuerdo de 1730 elevando a 50 ducados anuales la soldada del Procurador de pleitos, con obligación de avisar a los abogados cuando se produzca la vista de los mismos y el Procurador General no pueda hacerlo¹⁶. Al margen de estas excepciones, los salarios de nómina permanecerán prácticamente inalterables y su tabulación se repetirá en los libros de teneduría casi de forma mimética:

— Nra. Sra. de Guadalupe	5.500
— Santos Lugares Jerusalén	5.000
— Sr. Presidente	375.000
— Fiscal General	68.000
— Contador	68.000
— Procurador Gral. de Corte	136.000
— <i>Ibidem</i> , para gastos	31.400
— Procurador Chancillería Valladolid	56.100
— Procurador Chancillería Granada	18.750

¹⁵ A. H. N., *Mesta*, Leg. 247, núm. 17.

¹⁶ Matías Brieva, *op. cit.*, p. 3.

— Caballeros Apartados	119.680
— Cuatro Alcaldes Apelación	13.600
— Cuatro Alcaldes Ordinarios	6.000
— Cuatro Contadores	50.000
— Alguacil de Corte	37.500
— Sala del Presidente	37.500
— Caballeros Pajes	8.160
— Archivero	30.000
— Tesorero	149.600
— Relator	30.000
— Escribanos de Acuerdos	68.000
— Escribanos de Residencias	18.700
— Aposentador	37.500
— Abogados	13.600
— Procurador Consejos	6.000
— Monasterio de San Martín	3.000
— Capellán	10.200
	1.403.290

FUENTE: A.H.N., *Mesta*, Lib. 538, Año 1725.

Por consiguiente, hasta que a finales de la centuria y en el primer tercio del siglo XIX no se aborde la reforma del aparato administrativo del Honrado Concejo —supresión de Entregadores, reducción de gastos, etc.—, la jerarquía de oficios mesteños permanecerá inalterable y, en definitiva, la organización interna que aporte la Asociación General de Ganaderos del Reino en 1836 no distará mucho de la institución ganadera que le precedió, con los lógicos reajustes que implicaba el paso de un régimen gremial privilegiado a un organismo paraestatal funcionando en pleno régimen liberal.